

Artículo 1.º La distribución y utilización de las licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB otorgadas por la Comunidad Económica Europea a buques españoles en virtud del artículo 160.1.b) del Acta de Adhesión se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Orden. Tales licencias habilitarán únicamente para la captura de merluza y especies no sometidas a TAC y cuota con artes de palangre de fondo.

Art. 2.º La Secretaría General de Pesca Marítima a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros confeccionará anualmente el censo para esta pesquería, en base a las propuestas parciales efectuadas por las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores o, eventualmente, de las propias Cofradías en ellas integradas a las que se hayan asignado alguna participación en años anteriores en las diez licencias disponibles.

A estos efectos, dichas Entidades remitirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros, antes del 15 de noviembre de cada año las listas de los buques con opción a ser incluidos en el censo.

La Secretaría General de Pesca Marítima publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado», mediante resolución, el censo de palangreros españoles menores de 100 TRB que podrán faenar durante ese año en zona VIIIa del CIEM.

Art. 3.º Los buques para los que se solicite la inclusión en el censo deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Figurar en el censo de la flota pesquera operativa y en el de palangre de fondo de caladero nacional, zona del Cantábrico y noroeste de la Secretaría General de Pesca Marítima.
2. Tener un tonelaje superior a 30 e inferior a 100 TRB.
3. Poseer las tripulaciones en ellos enroladas la titulación mínima exigida para acceder a la zona VIIIa del CIEM y cumplir con el cuadro indicador de tripulaciones mínimas reglamentario.
4. Hallarse en posesión de los certificados de seguridad marítima adecuados para desplazarse a la zona VIIIa del CIEM.

Art. 4.º Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores o, eventualmente, las propias Cofradías remitirán antes del 30 de noviembre y 31 de mayo de cada año, un plan de pesca relativo a cada semestre natural, constituido por tres listas periódicas bimestrales, de forma que, cada una de estas listas no supere el número máximo de buques que cada Federación puede incluir en virtud de la disposición adicional.

La Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá, a solicitud de las Federaciones o Cofradías correspondientes, modificar las listas periódicas bimestrales antes de su entrada en vigor. En todo caso, los buques incluidos en los planes de pesca, deberán figurar en el censo anual de esta pesquería.

Las listas periódicas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento CEE 3531/85, serán presentadas, por la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros, a la Comisión CC.EE., para su aprobación.

Art. 5.º El número de barcos propuestos para ser inscritos en cada licencia deberá ser de dos o como máximo tres.

Excepcionalmente, la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá autorizar la inscripción de un solo barco en una licencia cuando concurren circunstancias objetivas que impidan completar el número de, al menos, dos barcos por licencia.

Art. 6.º El buque de los incluidos en la licencia que se halle en posesión efectiva de la misma deberá estar faenando en la Zona VIIIa. Durante este período, los demás buques que figuren en la licencia podrán ejercer su actividad en el caladero nacional.

Ninguno de los buques inscritos en el censo a que se refiere el artículo 3.º podrá incluirse en otra lista de base salvo en la de cañeros menores de 50 TRB, túnidos y cebo vivo.

Los buques que faenen al amparo de estas licencias deberán cumplir las medidas técnicas que establecen el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 3531/85 en lo relativo a palangre de fondo.

Art. 7.º En el diario de navegación de los buques que figuren en una licencia se deberá anotar la fecha en que se entra en posesión de la misma, las vicisitudes de su uso, la fecha en que se deja de utilizar y el barco a quien se le entrega o de quien la recibe.

Los armadores de los buques incluidos en cada licencia, deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros a través de las Federaciones Provinciales de Cofradías relación mensual de las incidencias recogidas en el párrafo anterior.

Art. 8.º Los buques que, sin mediar razones de fuerza mayor, tal como se define en la Resolución de 10 de abril de 1990 de la Secretaría General de Pesca Marítima, sobre la forma en que habrán de tramitarse las sustituciones por razones de fuerza mayor en listas periódicas de caladeros de la NEAFC excepto España, no hayan hecho uso de la licencia en la que figuraban inscritos durante el período que les correspondía utilizarla, no podrán ser incluidos en el censo a que se refiere el artículo 3.º en el año siguiente.

Asimismo, los buques que, estando incluidos en una licencia sin tener la posesión de la misma, hayan faenado en la Zona VIIIa, tampoco podrán ser incluidos en el censo a que se refiere el artículo 3.º en el año siguiente.

DISPOSICION ADICIONAL

El número de buques a proponer por cada Federación Provincial de Cofradías de Pescadores para ser incluidos en el censo, listas de base y periódicas no podrá exceder de:

Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores

	Asturias	Cantabria	Guipúzcoa	Vizcaya	Guipúzcoa y Vizcaya
Censo de buques (número máximo).	20	12	15	10	
Número máximo de buques (bimestral).	10	6	-	-	9*
Listas periódicas (número licencias)	4	3	1	1	1*

* Esta licencia será utilizada por cada provincia un bimestre. En el caso de que sea utilizada por Vizcaya, Cantabria podrá incluir un máximo de ocho buques y en ese caso Vizcaya y Guipúzcoa incluirán siete buques.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante 1992, el censo estará compuesto por los buques incluidos en la lista de base remitida a la Comisión de las Comunidades Europeas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3531/85.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas en cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Mercados Pesqueros.

14525

ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se amplían para el año 1992 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, contiene en su artículo primero, una relación de actividades prioritarias a los efectos de percepción de ayudas establecidas en la citada Disposición, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar dicha relación de actividades para un ejercicio económico concreto.

Apreciadas necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores productores, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado ñ) del artículo primero del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1: En base al apartado ñ) del artículo primero del Real Decreto 1462/1986, tendrán el carácter de actividades prioritarias durante el año 1992, las actividades que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Artículo 2: Las ayudas establecidas en el Real Decreto 1462/1986, podrán ser aplicadas a las actividades mencionadas en el artículo anterior, para aquellas solicitudes que se hayan formalizado o se formalicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario General de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

1. Aceite de oliva: Envasado y distribución mayorista, siempre que sea realizado como un proceso integrado con la propia elaboración.

Procesos y/o instalaciones destinados a la eliminación de residuos contaminantes.

2. Granos, semillas, leguminosas y forrajes: Selección, secado, envasado, molienda y almacenamiento.

3. Cereales: Fabricación de expandidos y copos.

4. Subproductos de la poda, limpieza forestal y de los aserraderos: Transformaciones para el empleo en alimentación animal o con fines energéticos.

5. Madera y corcho: Apeo, desramado, descortezado, tronzado, transporte y almacenamiento. Aserrío y secado de maderas nacionales. Preparación del corcho en plancha. Triturado, granulado y pulverizado del corcho.
6. Plantas aromáticas y medicinales: Destilación o extracción de aceites esenciales. Desecado y procesado.
7. Tabaco: Almacenamiento, manejo, acondicionado y procesado del tabaco.
8. Carne: Precocinados de carne. Despiece de canales de aves y conejos. Preparación de tripas. Traslado y modernización de mercados de ganado. Lonjas de contratación. Adecuación a las disposiciones sanitarias de mataderos, salas de despiece, industrias y almacenes frigoríficos necesarios para los procesos de transformación.
9. Pescado: Elaboración de conservas y semiconservas. Elaboración de productos congelados y precocinados. Preparación y comercialización de productos de acuicultura y piscicultura. Aprovechamiento de subproductos en instalaciones no autónomas. Instalación o ampliación de unidades de comercio mayorista en destino vinculadas al sector extractivo o transformador. Adecuación a las disposiciones sanitarias de las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades anteriores.
10. Piensos compuestos: Reestructuración del sector en territorios insulares. Modernización de instalaciones sin incremento de la capacidad de producción. Elaboración de piensos compuestos especiales con destino a la acuicultura. Nuevas instalaciones cuya capacidad teórica de producción no sobrepase la suma de capacidades de otras industrias que cesen en su actividad.
11. Leche y productos lácteos: Producción de leches gelificadas, acidificadas y aromatizadas sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Elaboración de helados y sorbetes a base de leche, componentes de la leche y productos lácteos, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Instalación de laboratorios para el control de la calidad de productos terminados. Instalación de centros de pasteurización de leche, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Modernización de instalaciones para la obtención de leche esterilizada y UHT, sin aumento de la capacidad de utilización de leche. Fraccionamiento (espesamiento) de lactosueros para la utilización en alimentación animal, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Adecuación de establecimientos a las disposiciones sanitarias.
12. Turrone y mazapanes: Mejora de la productividad y calidad en los procesos industriales de elaboración.
13. Vinos: Envasado y comercialización de vinos, siempre que sea realizado con un proceso integrado con la propia elaboración.
14. Aguas minerales: Envasado.
15. Azúcar: Instalaciones de depuradoras para eliminación de residuos. Mejoras destinadas al ahorro de energía.
16. Otros: Mezclas de productos, vegetales o animales, secos o deshidratados, troceados, molidos o granulados, con destino a alimentación humana. Pastelería industrial. Fabricación de bombones y chocolates. Fabricación de caramelos, chicles, confites y golosinas.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

14526 LEY FORAL 2/1992, de 16 de marzo, por la que se modifican los títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, recoge todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general, que regulan en Navarra la financiación agraria, y que, hasta la publicación del mismo, aparecían dispersas en diversos textos normativos.

El título II del Decreto Foral Legislativo, relativo a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias, hace referencia, entre otras, a inversiones y medidas previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Asimismo, establece ayudas de carácter complementario a las que concede el Estado, sin que se sobrepase el límite máximo fijado en el Reglamento (CEE) 797/85; y, por último, define como beneficiarios, entre otros, a los que reúnan los requisitos que exigen tanto el Reglamento de la CEE como el Real Decreto 808/1987.

Teniendo en cuenta que el Reglamento (CEE) 797/85 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CEE) 2328/91, y que el Real Decreto 808/1987, o cualquier otra norma estatal que lo sustituya, no es de aplicación en Navarra en lo relativo a las ayudas concedidas por el Estado, en virtud de lo que establecen el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se hace preciso modificar el título II del Decreto Foral Legislativo, para adaptar su contenido a la nueva realidad normativa.

El título III del Decreto Legislativo dedicado a la implantación de regadíos contempla como auxiliables «las inversiones en regadíos ya existentes», habiéndose suscitado dudas en la interpretación del mismo respecto a la aplicación de estas ayudas cuando se trata de regadíos en terrenos comunales y entendiéndose que las áreas de regadío implantadas sobre terrenos comunales, precisan, como cualquier otra, de inversiones para su mejora y racionalización, se hace necesario modificar el mencionado título en su artículo 7.º, a fin de conseguir la claridad necesaria y, sobre todo, el apoyo económico a las inversiones citadas.

Artículo primero. Se modifica el título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO II

Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Art. 3.º *Objeto.*—Se entenderán comprendidas en este título:

- a) Las inversiones y medidas acogidas a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio de 1991.
- b) Las ayudas nacionales financiadas con cargo a los presupuestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que permite el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2328/91.
- c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios, y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital de empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.
- d) Las inversiones destinadas a:
 - La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.
 - Reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.
 - Compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.
 - Adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para la utilización conjunta y directa de los socios.
- e) La financiación de los créditos de campaña que contraigan las cooperativas agrarias de comercialización.

Art. 4.º *Beneficios.*—El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

- a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.º, los que se determinen reglamentariamente, con un máximo de un 25 por 100 en forma de subvención directa de capital y el resto en forma de subvención equivalente de cuatro a ocho puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a quince años. En las inversiones inferiores a millón y medio de pesetas, podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas no superarán los límites establecidos en el Reglamento (CEE) 2328/91, excepto en el caso de las inversiones contempladas en el apartado e) del artículo 3.º, cuyos límites serán los que establece el Reglamento CEE 866/90.